

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 28 de Diciembre de 1936

NUMERO 7447

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 34, de 23 de Diciembre, por la cual se adiciona y reforma la Ley 78 de 1930.

Ley 35, de 23 de Diciembre, por la cual se toman medidas sobre fabricación y expendio de azúcar; envejecimiento y fabricación de aguardiente, y se derogan algunas disposiciones fiscales.

Ley 36, de 23 de Diciembre, por la cual se reorganiza el impuesto de vehículos de rueda y se dictan otras disposiciones sobre caminos nacionales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 93, de 24 de Diciembre, por el cual se reorganiza la Sección de Comunicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, y se asignan las funciones de la misma Sección.

RAMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Telegramas Rezagadas.

Cartas Rezagadas del mes de Octubre de 1936.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 217 Bis, de 22 de Diciembre, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto 218, de 22 de Diciembre, por el cual se adiciona el Decreto 88 de 1936.

SECCION SEGUNDA

Resolución 209, de 23 de Diciembre, por la cual conceden un mes de

vacaciones con derecho a sueldo a la señora Ana Luisa López de Morales.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO SECCION ADMINISTRATIVA

Resolución 138, de 23 de Diciembre, por la cual se concede un mes de vacaciones con derecho a sueldo a la señorita Delfina Ríos, Enfermera al servicio del Hospital de Santiago, Provincia de Veraguas.

Artículo relativo al "Ordeño de Vacas".

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Tablas de Mareas.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Aduanador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las Leyes 34, 35 y 36

LEY 34 DE 1936
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona y reforma la Ley 78 de 1930

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 78 de 1930 quedará adicionado así:

"Artículo 1º Los Municipios de la República, con excepción del de la ciudad de Panamá, cuyas entradas anuales sean mayores de diez mil balboas (B. 10.000.00) contribuirán con el 20% para el Ramo de Instrucción Pública; los que no lleguen a esta suma contribuirán con el 10%".

Artículo 2º El artículo 3º de la misma Ley quedará adicionado así:

"Artículo 3º Las sumas destinadas por los Municipios al Ramo de Instrucción Pública se invertirán únicamente en beneficio del Distrito en que han sido recaudadas y en ningún caso podrán depositarse sino en las arcas municipales respectivas.

Parágrafo. Del 20% que corresponde al Ramo de Instrucción Pública en el Distrito Municipal de Colón la mitad se dedicará única y exclusivamente a la formación de un fondo que se dedicará total e imprescindiblemente al sostenimiento de becas otorgadas por el Municipio para hacer estudios secundarios y universitarios.

Artículo 3º El fondo de que trata el parágrafo ante-

rrior será administrado por una Junta compuesta por el Presidente del Concejo Municipal, el Alcalde del Distrito y el Personero Municipal; las atribuciones de esta Junta las reglamentará el Concejo Municipal y en todo aquello que no contrarie la presente Ley.

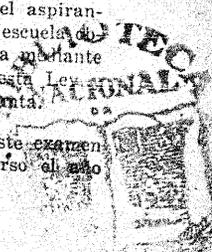
Artículo 4º El artículo 5º de la misma Ley quedará adicionado en esta forma:

"Artículo 5º Ninguna nómina o cuenta imputable al Ramo de Instrucción Pública en el Distrito Municipal de Colón será cubierta sin aprobación previa del respectivo Inspector de Instrucción Pública en el Distrito Escolar o de quien haga sus veces, con excepción de las relacionadas con la mitad del 20% a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, las que, en todo caso deben ser aprobadas por el Presidente de la Junta creada por ella, que lo será el Presidente del Concejo".

Artículo 5º Las becas serán otorgadas en todo caso atendiendo a las calificaciones obtenidas por los alumnos aspirantes así:

El alumno panameño de nacimiento de cada una de las escuelas oficiales del Distrito Municipal de Colón y del Colegio de San José, que obtenga diploma de enseñanza primaria o secundaria, según el caso, ocupando el primer puesto en las escuelas primarias, se hará acreedor automáticamente a una beca para hacer estudios secundarios en el Colegio de la Capital de la República que él escoja. Esta beca se otorgará atendiendo única y exclusivamente a las calificaciones obtenidas por el aspirante. Cuando dos o más alumnos de una misma escuela obtengan igual calificación se disputarán la beca mediante un examen presidido por la Junta que crea esta Ley y practicado por un Jurado que nombre dicha Junta.

El alumno que no resultare agraciado en este examen tendrá derecho a presentarse a nuevo concurso al año siguiente.



Artículo 6º La adjudicación de las becas de que trata esta Ley será motivo de contratos privados con el Municipio. Las cláusulas de este contrato serán acordadas por la Junta y aprobadas por el Concejo; y acordadas una vez, serán las reglas de los contratos futuros.

Artículo 7º Los alumnos becados tienen derecho a que se les pague del fondo creado por esta Ley, absolutamente todos los gastos necesarios como estudiantes; pero sólo tendrán derecho a gastos de viaje cuando salgan a estudiar al extranjero, una vez de ida y una vez de regreso.

Parágrafo. Estos gastos deben ser presupuestados de acuerdo con el Colegio elegido por el alumno y la profesión que estudie.

Artículo 8º Del porcentaje con que contribuirán los Municipios de la República el Ramo de Instrucción Pública, de acuerdo con esta Ley, deberán pagar todas las cuentas que existen en dicho presupuesto relacionadas con este Ramo, tales como las de las Escuelas y Reformatorios, en donde existan sueldos de los Inspectores, las becas expedidas o que se expidan, útiles de escritorio, reparaciones escolares.

Parágrafo. Quedan excluidos de los gastos a que se refiere el artículo anterior los relacionados con las becas que crea esta Ley para la Municipalidad de Colón.

Artículo 9º No tendrán derecho a los privilegios que esta Ley concede aquellos estudiantes cuyos padres tengan una entrada mensual, en concepto de rentas, mayor de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 10. Los estudiantes que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren disfrutando de becas otorgadas por el Consejo Municipal de Colón, continuarán becados y estas becas se pagarán del fondo que crea la presente Ley.

Artículo 11. Las becas para hacer estudios en las Escuelas Secundarias se otorgarán únicamente hasta el año de 1941 y las para hacer estudios universitarios o profesionales hasta el año de 1947.

Artículo 12. El Tesoro tendrá una cuenta aparte en uno de los bancos de la ciudad y llevará en libro especial en el cual se detallarán todas las entradas o salidas que tenga la Junta que crea esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1937.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

ISAIAS PINILLA.

Por el Secretario,

Teodosio Rodríguez,
Sub-Secretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1936.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

LEY 35 DE 1936
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se toman algunas medidas sobre fabricación y expendio de azúcar; envejecimiento y fabricación de aguardiente, y se derogan algunas disposiciones fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La fabricación de azúcar de caña estará libre de todo gravámen a partir del 16 de Marzo de 1937.

Artículo 2º Cuando el precio de la venta al por menor, en toda la República o en alguna Provincia o Distrito, sea mayor de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra de azúcar de primera clase, y en el exterior se pudiere obtener a un precio que permita sin pérdida su expendio al consumidor a un precio menor de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra de azúcar de primera clase, el Poder Ejecutivo podrá importar azúcar extranjera para abastecer el consumo local. En tal evento, el Poder Ejecutivo tomará las medidas que considere necesarias para asegurar que el azúcar importada será vendida por los detallistas al precio de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra o a un precio menor, según el costo.

Artículo 3º Si a partir del 16 de Marzo de 1939 el precio al por menor del azúcar nacional de primera clase blanca, en toda la República o siquiera en todo un distrito es mayor que cinco centésimos de balboa (B. 0.05) la libra, el Poder Ejecutivo procederá a imponer un impuesto de producción al azúcar que se fabrique en el territorio de la República. El Poder Ejecutivo determinará según las circunstancias la cuantía de dicho impuesto y reglamentará la forma de su recaudación.

Parágrafo 1º En caso de que el Poder Ejecutivo logre comprobarle a los ingenios que pueden, sin perjudicarse, vender la libra de azúcar blanca de primera clase a cinco centésimos de balboa (B. 0.05), desde el 16 de Marzo de 1938, procederá a establecer el impuesto de producción y a tomar las otras medidas de que habla la primera parte de este artículo desde esta última fecha.

Parágrafo 2º Los Ingenios se comprometerán además a cambio de los beneficios que les reporta la presente ley, a comprar toda la caña que les vendan los dueños de cañaverales que han venido abasteciéndoles hasta en un 25% más de los que están produciendo hoy día y a no bajar el precio de la tonelada de caña del precio mínimo de tres balboas con cincuenta centésimos (B. 3.50) mientras el azúcar se venda a siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra y a tres balboas (B. 3.00) cuando se venda a cinco centésimos (B. 0.05) libra. Los ingenios pequeños no podrán pagar menos de dos y medio balboas (B. 2.50).

Parágrafo 3º El peso de la caña será supervisada permanentemente por un empleado del gobierno, escogido por éste de una terna que presentarán los abastecedores de caña del respectivo ingenio.

Artículo 4º Se considerará que existen en la República los precios estipulados en los dos artículos anteriores, cuando la generalidad de los detallistas del país vendan el azúcar a dichos precios. En el evento de casos aislados de detallistas que vendan a precios mayores que el standard general, el Poder Ejecutivo, comprobado que el respectivo ingenio o mayorista ha vendido al mismo precio al por mayor existente en la época, tomará las medidas que considere conducentes a hacer cesar el abuso.

Artículo 5º Si con posterioridad al 16 de Marzo de 1939, los pequeños ingenios sufriesen pérdidas a conse-

cuencia de la baja del precio del azúcar blanca hasta cinco centésimos de balboa (B. 0.05) la libra, el Poder Ejecutivo podrá otorgarles una prima de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada quintal de azúcar que produzcan.

La facultad concedida en este artículo al Poder Ejecutivo sólo podrá ser ejercida por cuatro zafra en total y sobre los Ingenios que reúnan las siguientes condiciones:

a) que hayan venido funcionando sin otra interrupción que la proveniente entre zafra y zafra desde la vigencia de esta Ley;

b) que su capacidad sea menor de siete mil (7.000) quintales por zafra; y

c) que las pérdidas sufridas no provengan de deficiencias comprobadas en sus maquinarias o en su administración.

Artículo 6º Elimínese el impuesto adicional de consumo creado por el Decreto número 129 de Agosto 17 de 1933 de la Secretaría de Hacienda y Tesoro sobre los alcoholes provenientes de melaza.

Parágrafo. Elimínese el impuesto sobre fabricación de vinos hechos a base de frutas nacionales, que no pasen de doce grados Gay Lussac.

Artículo 7º Cuando hubiere escasez de alcohol de melaza el Poder Ejecutivo podrá, como medida de emergencia, prorratear la existencia y producción de dichos alcoholes entre los diferentes fabricantes de licores.

Artículo 8º A los aguardientes de densidad no menor de 60º centesimal, procedentes de destilación directa y envejecidos por tres años en recipientes apropiados en depósitos oficiales, se les rebajará el impuesto de consumo en un 15%. Esta rebaja sólo será aplicable a los aguardientes destilados a partir del primero de Enero de 1937.

Parágrafo. Se entiende por "depósitos oficiales" a aquellos establecidos con la autorización del Gobierno y que funcionan bajo la vigilancia y control de la Administración de la Renta de Licores.

Artículo 9º Quedan derogadas la ley 12 de 1927, los Artículos 1º y 2º de la Ley 63 de 1928 y los decretos y reglamentaciones administrativos que pugnen con la presente ley.

Artículo 10. Los dueños de rones o aguardientes envejecidos podrán embotellarlos en sus propios establecimientos para darlos al consumo, pero dicha operación tiene que ser realizada bajo la inmediata vigilancia de la administración general del impuesto de licores; esos establecimientos se considerarán entonces como fábricas de Licores y estarán sujetos a toda la reglamentación legal y respectiva.

Parágrafo. Cada botella de ron o aguardiente envejecido llevará un certificado impreso, expedido por la Administración General del Impuesto de Licores en el cual conste el tiempo del envejecimiento del artículo embotellado; esos certificados serán suministrados por la Administración General del Impuesto de Licores al fabricante a precio de costo.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

Por el Secretario,

Teodosio Rodríguez,
Sub-Secretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 36 DE 1936
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta el impuesto de vehículos de rueda y se dictan otras disposiciones sobre caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Enero de 1937, todo vehículo, motocicleta o sus similares, que estén en servicio en territorio de la República, portará una placa de identificación. Estas placas serán suministradas por la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento a los distintos Municipios al precio de costo, y éstos las suministrarán a los interesados al precio de un balboa (B. 1.00) para los automóviles, las motocicletas o sus similares; gratuitamente, para los carros oficiales, diplomáticos y consulares.

Artículo 2º Todas las placas llevarán la palabra "PANAMA" y las que no sean para uso oficial llevarán además el año durante el cual serán válidas.

Artículo 3º Las placas nacionales darán derecho a los vehículos que las porten a transitar libremente por carreteras, caminos y calles de toda la República y los eximirá de todo impuesto de tránsito.

Artículo 4º Habrá placas para los automóviles particulares, de comercio, oficiales, del servicio diplomático y consular, para motocicletas, para demostraciones y turistas. Las placas serán numeradas en serie continua y se imprimirán en distintos colores y formas de modo que puedan identificarse fácilmente.

Parágrafo 1º Las placas para turistas se expedirán en forma ovalada con una inscripción así: República de Panamá—en la parte superior, y en la parte inferior: Turista—, estas placas se expedirán a los turistas en tránsito hasta por noventa (90) días. A los radicados en la República de Panamá o en la Zona del Canal no se les expedirá esta clase de placas. La infracción de las anteriores disposiciones será castigada por las autoridades de Policía. El valor de las placas para turistas será de B. 2.00 (dos balboas) por noventa días.

Artículo 5º El artículo 2º de la Ley 62 de 1928 quedará así:

Desde el 1º de Enero de 1937, los vehículos de ruedas destinados para uso particular, de pasajeros y de carga en la República, pagarán un impuesto de tránsito de acuerdo con la tarifa siguiente en los respectivos Distritos en donde radican.

a) Por un automóvil de alquiler de cinco

(5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	B. 1.50
Por año	15.00
b) Por automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros, por mes o fracción de mes	2.50
Por año	24.00
c) Por automóvil de uso particular de cinco pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	2.50
Por año	24.00
Con excepción de la Provincia de Colón que pagará B. 1.00 y B. 10.00 respectivamente.	
d) Por automóvil de uso particular de seis o siete pasajeros por mes o fracción de mes	3.50
Por año	34.00
Con excepción de la Provincia de Colón que pagará B. 1.25 y B. 12.50 respectivamente.	
e) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos por mes o fracción de mes	4.00
Por año	40.00
f) Por ómnibus de más de diez (10) pasajeros sin pasar de veintidós (22), por mes o fracción de mes	5.00
Por año	50.00
g) Por ómnibus de más de veintidós (22) pasajeros por mes o fracción de mes	7.00
Por año	72.00
h) Por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes	4.00
Por año	40.00
i) Por un camión de más de una tonelada a dos, por mes o fracción de mes	5.00
Por año	50.00
j) Por un camión de más de dos toneladas a tres, por mes o fracción de mes	7.00
Por año	72.00
k) Por un camión de más de tres toneladas por mes o fracción de mes	11.00
Por año	110.00
l) por una motocicleta por mes o fracción de mes	1.00
Por año	8.00
Con excepción de la Provincia de Colón que pagará B. 0.50 y B. 5.00 respectivamente.	
II) Por automóviles de uso particular de los empleados de la Zona del Canal y que no sean de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, se pagarán según se acuerde entre el Poder Ejecutivo y las Autoridades de la Zona del Canal.	
m) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de B. 10.00 (diez balboas) al año, por placa.	
n) Las placas oficiales se emitirán gratuitamente para	

el uso exclusivo de los vehículos que pasan a enumerarse:

- 1º Los que pertenecen a la Nación y a los Municipios.
- 2º Los que pertenecen al Gobierno de la Zona del Canal;

las placas oficiales llevarán esta inscripción: "PARA USO OFICIAL—PANAMA".

ñ) También se emitirán gratuitamente las placas de automóviles destinados al uso de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en la República. Estas placas serán permanentes y especiales y llevarán la siguiente inscripción: "Cuerpo Diplomático—Panamá" y "Cuerpo Consular—Panamá".

o) El Presidente de la República, los Honorables Diputados a la Asamblea Nacional y los Secretarios de Estado podrán usar las placas oficiales sin costo alguno y estarán exentos del pago del impuesto de tránsito a que se refiere el presente artículo 5º

Parágrafo 1º Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las Tesorerías Municipales de los respectivos Distritos, y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5.000) habitantes se pagarán con un 30% de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 1º al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirán los interesados un recargo de un 25%.

Parágrafo 2º La tarifa se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo de veinticinco por ciento (25%) sobre la tarifa anterior, por llanta. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley será calificado por el Tesorero del respectivo Distrito de acuerdo con la importancia y uso que se le dé.

Parágrafo 3º Los vehículos que hubieren pagado los impuestos correspondientes podrán transitar libremente por carreteras, caminos y calles, siendo responsable el dueño del vehículo de los daños que éste cause a las propiedades públicas y privadas.

Parágrafo 4º Los vehículos que paguen por mensualidades, podrán suspender el pago del impuesto durante el tiempo que estén fuera de servicio siempre y cuando que depositen las placas respectivas en las oficinas donde hayan sido expedidas. Caso de no hacerlo así, pagarán la mensualidad correspondiente.

Parágrafo 5º Es obligación de los dueños de automóviles, particular o de alquiler, solicitar las placas en el Municipio donde residen o ejerzan ordinariamente su negocio.

Artículo 6º Al entregar una placa para un vehículo se inscribirá éste en un registro donde conste el número de su motor, marca de fábrica, tipo de carrocería, el nombre y residencia del dueño, capacidad, lugar donde operará generalmente el vehículo y cualquier otro dato conveniente para su identificación. En el Gabinete General de Identificación de la Policía Nacional se llevará un Registro General para toda la República.

Parágrafo 1º Los Inspectores Municipales de vehículos pueden decomisar en sus respectivos Distritos las placas que sean usadas indebidamente por sus conductores o dueños. Se considera uso indebido de una placa:

1º Placa expedida para uso de un carro particular, en un carro de comercio.

2º Placa expedida para un carro de comercio, usada en un carro de uso privado.

3º Placas que se expidan para empleados de la Zona del Canal para uso de carros particulares, usadas por personas no comprendidas en los convenios respectivos.

4º Todo caso en que una placa sea usada fraudulentamente por el conductor o dueño del vehículo.

Estas infracciones serán penadas por los respectivos Alcaldes Municipales con multas de B. 5.00 (cinco balboas) a B. 25.00 (veinticinco balboas).

Parágrafo 2º Los Inspectores Municipales de vehículos están en la obligación de enterar a la autoridad respectiva y de informar el decomiso de las placas dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse verificado.

Parágrafo 3º Las Agencias de automóviles o personas, al vender o traspasar un carro de carga, están en la obligación de dar su capacidad exacta; los que traten de evadir lo dispuesto en el presente parágrafo, serán penados con multa de cinco a veinticinco balboas (B. 5.00 a B. 25.00) esta multa será impuesta por los Alcaldes Municipales en sus respectivos distritos.

Parágrafo 4º Las Agencias de carros o personas que introduzcan automóviles usados por empleados de la Zona del Canal al territorio de la República, están en la obligación de devolver a las respectivas Tesorerías Municipales las placas expedidas para los carros de los empleados del Canal dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado la introducción. La no devolución de la placa dentro del plazo estipulado en este artículo, será penada por los respectivos Alcaldes con multa de veinticinco a cincuenta balboas (B. 25.00 a B. 50.00) que ingresarán a los fondos del Erario Municipal.

Parágrafo 5º El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los trasposos y pagará por este servicio un balboa (B. 1.00).

1º Cuando se trate de un motor nuevo se presentará, junto con el memorial de notificación, la liquidación respectiva por el pago de los derechos de introducción correspondientes al nuevo motor.

2º En los casos en que el cambio de motor sea de uno usado, de la misma marca o de otro cualquiera, la notificación se hará expresando los números de los dos motores entre los cuales se va a efectuar el cambio. Todo deterioro o alteración de los números de un motor, por cualquier medio que se haga, será penado con multa de veinticinco (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) por el Alcalde del Distrito respectivo.

Parágrafo 6º Los Inspectores de vehículos inspeccionarán los carros a que se refiere el artículo anterior y rendirán informe a quien corresponda.

Parágrafo 7º Las placas de "Demostración" sólo serán para el uso de las Agencias vendedoras de automóviles. El uso continuado de las mismas en un sólo carro será por el plazo máximo de treinta días; los compradores no tienen derecho al uso de estas placas por más de cuarenta y ocho horas aunque las Agencias vendedoras de automóviles conserven la propiedad legal del carro.

Parágrafo 8º Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva quien pagará un balboa (B. 1.00) por esta transferencia siempre y cuando que el vehículo se encuentra a paz y salvo con los impuestos que establece esta Ley.

Artículo 7º Esta ley modifica las leyes 9ª y 62ª de

1928 y deroga los artículos 7º de la Ley 9ª de 1928 y 3º de la Ley 62ª del mismo año.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Se reglamenta la Sección de Comunicaciones

DECRETO NUMERO 98 DE 1936

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Sección de Comunicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, y se asignan las funciones de la misma Sección.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional de Panamá por medio de la Ley 3ª de 1936 crea la Sección de Comunicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Que de acuerdo con el artículo 5º de dicha Ley, el Presidente de la República queda facultado para hacer la distribución de cada Departamento, según sus afinidades,

Que es necesario reglamentar las funciones y organización de dicha Sección,

DECRETA:

Artículo 1º. La Sección de Comunicaciones es el órgano intermediario de la Dirección General de Correos y Telégrafos y la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Artículo 2º. Corresponde a la Sección de Comunicaciones lo relacionado con la Dirección General de Correos y Telégrafos y todo lo relativo con la Radiocomunicación Nacional, Aviación Nacional y la parte fiscal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Artículo 3º. Son atribuciones de la Sección de Comunicaciones con respecto al Ramo de Correos y Telégrafos:

- a) Llevar el control de la contabilidad general.
- b) Registrar las planillas de sueldos y las cuentas.

c) Confeccionar los Decretos y Resoluciones correspondientes al Ramo.

d) Atender a los pedidos y requisiciones de útiles de escritorio, enseres de oficina, materiales telegráficos, telefónicos y radiográficos, compra de los automóviles y demás accesorios necesarios.

e) Recibir los cheques de la Contraloría y entregarlos a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

licencias de los empleados del Ramo.
licencias de los empleados del Ramo.

g) Celebrar los contratos de conducción de correos internos y externos.

h) Autorizar la habilitación de sellos de correos.

i) Expedir tarjetas de identificación de firmas.

j) Gestionar el pago de las cuotas pendientes de los países miembros de la Oficina Internacional de Transportes.

k) Hacer las representaciones del caso ante la Oficina Internacional de la Unión Américo-Española.

l) Llevar el registro de las fianzas de manejo de los empleados que las requieran.

m) Celebrar las licitaciones sobre prestación de servicios, suministro de materiales, y todas las que se refieran a las necesidades del Ramo.

n) Solicitar de la Dirección General de Correos y Telégrafos y de cualesquiera oficinas del Ramo en la República, todos los informes que sean convenientes para la buena marcha de sus labores.

Artículo 4°. Atañe a la Sección de Comunicaciones con respecto a la Radiocomunicación Nacional:

a) Expedir y cancelar las licencias para las estaciones radiodifusoras y para los operadores de las mismas.

b) Aplicar las sanciones requeridas por las infracciones de los Reglamentos y Convenios Internacionales que rigen la materia.

Artículo 5°. Corresponde a la Sección de Comunicaciones en lo concerniente a la Aviación Nacional:

a) Conceder permiso a los aviones extranjeros para aterrizar en el territorio nacional.

b) Celebrar los contratos referentes a la Aviación Nacional.

Artículo 6°. Conciene a la Sección de Comunicaciones en lo relativo a la parte fiscal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones:

a) Llevar la contabilidad general de la Secretaría.

b) Atender al suministro de enseres de oficina, sellos de correos, útiles de escritorio, etc., para las diferentes Secciones de la Secretaría.

c) Llevar el registro de los vales.

d) Presentar a la Contraloría General el Estado Mensual de Cuentas sobre toda la Contabilidad a cargo de dicha Sección.

e) Elaborar el Presupuesto de Gastos correspondien-

te a todas las dependencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Artículo 7°. Es atribución, además, de la Sección de Comunicaciones, atender cualquiera otro asunto relacionado con sus labores que no esté previsto en este Decreto.

Este decreto comenzará a regir a partir del día 1° de Enero de 1937.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Telegramas Rezagados

De Soná para Casimiro Bal.
De Aguadulce para Brunilda Sierra.
De Bejuco para Emelina Manonga.
De S.S. Santa Lucía (N.V.) para César Romero.
De Colón para Epifania González.
De Colón para Armando Pallais.
De Bejuco para Fulo (Mercadito Pescadores).

Cartas Rezagadas del mes de Octubre de 1936

- 1 Abrego Evangelista
- 2 Acuña Esperanza
- 3 Adames Paulina
- 4 Agnew John
- 5 Aguilar Digna E.
- 6 Aguilar Julia
- 7 Aguilar Oderay
- 8 Aguirre Amada
- 9 Aizpurúa Félix
- 10 Akist Nicolás
- 11 Alava Manuel
- 12 Alba Angel María
- 13 Alba Díaz H.
- 14 Albarracín F.
- 15 Alemán Oswald Ernest
- 16 Alvarez José María
- 17 Algandona Cristina J.
- 18 Almengor Liena
- 19 Alonzo Maximiliano
- 20 Altamiranda Mónica
- 21 Alvarez Evelia de
- 22 Allard María
- 23 Allen Charlie
- 24 Allison Allen
- 25 Aiderson C. M.
- 26 Anderson Lucille
- 27 Angel Víctor
- 28 Anria Silvia D. de
- 29 Anzola Aura M.
- 30 Ardila Laura
- 31 Arena Zenaida
- 32 Arinela
- 33 Arispe Petra

34 Arosemena Everildo de
 35 Arosemena Rin (entregada)
 36 Arrocha Amelia C. de
 37 Arrocha Clodearda E. vda. de
 38 Aselfa Rosita
 39 Asprilla Mercedes
 40 Avecilla José María
 41 Avila Teodora de
 42 Avilés Zaida

-- B --

43 Baena Angela
 44 Bailey C. C.
 45 Baldisseri R. (3)
 46 Ballesteros B. J.A.
 47 Barahona Salomón
 48 Barranco Hilma
 49 Barranco J. Augusto
 50 Barrera María de la C.
 51 Barrios E. U. E.
 52 Batista E. Luis
 53 Bau Miguel
 54 Bayad Josefa M. P. de
 55 Beluche Balbino
 56 Bell Albert
 57 Bellido Kerima
 58 Benagh Macklin
 59 Benavides Aida A.
 60 Benítez Miguel R.
 61 Bennett I. H.
 62 Berguido Enriqueta
 63 Bernal Bartolo
 64 Berrero Isaías
 65 Berrizon Constanca
 66 Berrocal Berta de
 67 Bethancourt Pascuala
 68 Birmingham Louise
 69 Bladt Kart
 70 Blake M.
 71 Beharty Frank (2)
 72 Behórquez Luis E.
 73 Beker R.
 74 Ben Margarita
 75 Bernstein León
 76 Borreiro Jesús
 77 Bósquez Emma
 78 Bourke A.
 79 Bowen Chas
 80 Boyd Alfonso G.
 81 Brennan H. F.
 82 Bros Eva A.
 83 Briceño Cristóbal
 84 Bridge Co. Pacific
 85 Bright C.
 86 Brijvich Stanke
 87 Brin Alfonso B.
 88 Britton Zipperah
 89 Brace Guillermo de J.
 90 Brugiati Virgilio
 91 Bryan Eustaquio
 92 Bustos A. Oscar

-- C --

93 Cabezas Domitilo
 94 Cáceres Guillermina
 95 Calcerón Aida Silvia
 96 Calderón Evangelista
 97 Calviño Dora E.
 98 Callender Lewis
 99 Campbell J. E.

100 Campois Mario
 101 Campodónico Carmen
 102 Campos Luciano
 103 Cano Edmundo R.
 104 Carles Efraín
 105 Carter R.
 106 Carr Edith
 107 Carrasco José del C.
 108 Carrillo Mercedes
 109 Castellero José
 110 Castellero Librada P. de
 111 Castillo Cástula
 112 Castillo Rosa María
 113 Castro Esteban
 114 Castro Felicidad R. de (2)
 115 Castro Jaén F.
 116 Ceballos Pablo S.
 117 Ceballos Tomás
 118 Cedeño Agustín
 119 Cedeño A. Catalino
 120 Cedeño C. Inocencia
 121 Cedeño Joaquín
 122 Cedeño Santiago
 123 Cedeño Sebastián
 124 Celada Rosalía
 125 Centeño Francisca
 126 Centeno Isidoro
 127 Cerracante Nicanor
 128 Ceville A.
 129 Chacón Raimundo
 130 Chang Salvador
 131 Chao A. Georgina
 132 Charló Félix
 133 Chávez Anastacia G. vda. de
 134 Chen Ramón (2)
 135 Chiari Eva María
 136 Chong Esther María
 137 Clarke C.
 138 Clarke Una
 139 Cohen Florencio
 140 Collazo Mario
 141 Compana Libia
 142 Constantino Edith
 143 Conte Juana Helena H. de
 144 Contreras Ermina
 145 Contreras Julita
 146 Cooper R.
 147 Coppin J.
 148 Córdoba Elías M. (2)
 149 Cordovéz Florencia de
 150 Corella Martín
 151 Coronado Secundina P.
 152 Cortés Josefina María
 153 Correa A. Juan de Dios
 154 Croos C. A.
 155 Cruz Juliana de la
 156 Cruz C. Nicolás
 157 Cuervo Leona
 158 Cumplido Leticia M. de
 159 Cunningham W D.
 160 Cureton W. M.

-- D --

161 De Costa E.
 162 Daniels Gerald
 163 Davis J. A.
 164 Day Doris
 165 Delgado Cata de
 166 Delgado Robert G.
 167 Devill C. C.

- 168 Díaz Apan
- 169 Díaz Dioselina
- 170 Díaz Encarnación
- 171 Díaz Julia T. (2)
- 173 Díaz Julio Antonio
- 174 Díaz Mercedes J. de
- 175 Díaz Virginia
- 176 Diego Mario de
- 177 Diez Heriberta
- 178 Demonice Carles
- 179 Domínguez Benigna V. vda. de
- 180. Domínguez Hermecindo
- 181 Domínguez María Paula
- 182 Donadio María B. de (2)
- 183 Donado J. Manuel
- 184 Donoso M. José
- 185 Dowes E. P.
- 186 Duartes Blasina
- 187 Dundley E. E.
- 188 Duff Alda
- 189 Dunwall Agosto

— E —

- 190 Easdon George
- 191 Ehrman Elmira A. de (2)
- 192 Elnor L. O.
- 193 Emptage G. A.
- 194 Ender Carlos
- 195 Ensminger Federico
- 196 Escarpeta Isidra
- 197 Escobar Otilia
- 198 Espino Jorge
- 199 Espino Yolanda
- 200 Espriella Carlos
- 201 Esquivel H. Francisco

— F —

- 202 Fábrega José
- 203 Farias Mercedes
- 204 Farias P. Porfiria
- 205 Fernández Eneida
- 206 Fernández Florentino
- 207 Ferrari Ester
- 208 Ferrer Carlos Octavio
- 209 Flanagan A. F.
- 210 Flórez C. Rafael
- 211 Fonseca Julita de
- 212 Forbes Silvestre
- 213 Ford Reginaldo
- 214 Ford Sinclair
- 215 Fraai Louisa
- 216 Francescho Ofelina vda. de
- 217 Frías Saturnino
- 218 Ernest Florencio D. de
- 219 Fuentes Aurelia

— G —

- 220 Gaitán Máxime
- 221 Gaitán Pedro
- 222 Galán Isabel M. (2)
- 223 Gallangher H. F.
- 224 Gallardo Alfonso Esteban
- 225 Galardo Felipe
- 226 Gamboa Sara C.
- 227 García Angélica
- 228 García Eduardo
- 229 García Esteban
- 230 García Leonidas Félix
- 231 Gausterio Antonio (2)
- 232 Georgie P. V.

- 233 Gibbs Doris
- 234 Gil Efigenia
- 235 Gill Rosa
- 236 Guillard John J.
- 237 Girón Angélica de
- 238 Gobel J. J.
- 239 Goldstein Samuel
- 240 Gómez Juan
- 241 Gómez Julio L.
- 242 González Abigail
- 243 González Adolfin G. de
- 244 González F. Antonio
- 245 González Dolores
- 246 González Elena M.
- 247 González Elvira María
- 248 González Enrique
- 249 González J. B.
- 250 González Manuel C.
- 251 González Mercedes (2)
- 252 González Miguel Angel
- 253 González Pedro (3)
- 254 González C. P.
- 255 González Vidal
- 256 Goodrich U.
- 257 Gordón Charles
- 258 Gordón Hobin O.
- 259 Górriz Mariano
- 260 Goti Ernesto A.
- 261 Grace Ivan
- 262 Graell Gregorio
- 263 Grana Francisco
- 264 Grande Francisco (3)
- 265 Griffiths L. R.
- 266 Grimaldo Luis A.
- 267. Grimes C. A.
- 268 Grimme John F. (3)
- 269 Guanthy Antonia
- 270 Guardia Catalina de la
- 271 Guardia Silvia de la (2)
- 272 Guardia Mercedes G. de de la
- 273 Guardia Vinicio
- 274 Guerra Filadelfia
- 275 Guerrero Petitian
- 276 Guerrero Buenaventura A. de
- 277 Guídrez E. C.
- 278 Guillén Manuel
- 279 Gutiérrez Dionisia
- 280 Gutiérrez Eduardo
- 281 Gutiérrez Isabel

— H —

- 282 Hall D.
- 283 Heanze Berta
- 284 Harrouche M. R.
- 285 Haynes Adolfo
- 286 Helé Herbert E.
- 287 Henderer I. Vance (2)
- 288 Henderson James L.
- 289 Henríquez Horacio (2)
- 290 Hernández C. Enrique
- 291 Hernández P. Eva
- 292 Hernández José M.
- 293 Hernández Julián
- 294 Hernández R. Magdalena
- 295 Hernández Victoria
- 296 Herrera Abraham
- 297 Herrera Amparo M. vda. de
- 298 Herrera Manuel H.
- 299 Herrera Ofelia
- 300 Herrera José
- 301 Hasslein Neuss

- 302 Hill Rosie N.
 303 Hinckel John W.
 304 Horna Trinidad Esmeralda
 305 Hoston S. B.
 306 Hotchand D.
 307 Hoyes Juan T. de
- I —
- 308 Iglesias Antonio N.
 309 Iguadá Epifanio
 310 Irving F. W.
 311 Isaac Irene
- J —
- 312 Jaén Encarnación
 313 James Frank
 314 James Ocerrel
 315 Jansen Carl
 316 Jiménez Diamantina
 317 Jiménez Gregorio
 318 Jiménez Isabel María
 319 Jiménez José Isabel
 320 Jones Ivy
 321 Jurado Cecilia
 322 Jurado María Félix (2)
- K —
- 323 Kaliszewski John
 324 Katz Z.
 325 Krisillas Juan
- L —
- 326 Lagoria Arturo
 327 Laguerro Charles
 328 Lara Ana
 329 Lasso Abraham A.
 330 Lasso Magallón F.
 331 Lasso Florencio
 332 Lasso Oderay
 333 Launt P.
 334 Lavergne Julia
 335 Lázaro H. Celedonio
 336 Leardo Eduardo E.
 337 Ledezma Brígida
 338 Lefevre Enrique
 339 Lemos Claudio de
 340 León N. Hermenegildo de
 341 León Lorenza de
 342 León P. vda. de
 343 León Tomasito de (2)
 344 León Virgilio E. de
 345 Levy Abood
 346 Levy David M.
 347 Levy Florence B.
 348 Levy Manuel
 349 Levy R. G.
 350 Lewis H.
 351 Lewis J. A.,
 352 Lewis R. J.
 353 Lim A. S.
 354 Lindo Edgar
 355 Lindo Margarita
 356 Lindo Ralph
 357 Lindo Rebecca
 358 Livi Víctor
 359 Luhn O.
 360 Lupe E. A.
- M —
- 361 Macías Jerónimo
 362 MacMurray Peggy
- 363 Madison J. A.
 364 Madrid Juanita
 365 Maduro Lindo Enrique
 366 Maduro Henry
 367 Magallón Marcelino
 368 Mainieri José
 369 Majewski Paul
 370 Maltéz Pedro
 371 Marcía Lilia María
 372 Marengo Dora
 373 Marengo S. Salvador
 374 Márquez José A.
 375 Martín Carlos O.
 376 Martínez Adelaida Z. de
 377 Martínez Delfina
 378 Martínez U. Francisco
 379 Martínez Isabel M.
 380 Martínez Jorge
 381 Martínez Jorge
 381 Martínez Martínez de
 382 Mas O. Agustín
 383 Mathias J.
 384 Matos Alberto C.
 385 Matsuda K.
 386 Matteo Ciccillo
 387 Matteo María
 388 Mc Clellan R. H. and J. J.
 389 McKay P.
 390 Medina César A.
 391 Medlinger José
 392 Medrano Rogelio
 393 Mejía Lastenia
 394 Melfi Pasquale
 395 Melvina A. Donald
 396 Méndez M. Alfredo
 397 Méndez Eleonor
 398 Méndez M. Elisa
 399 Mendieta Odilia
 400 Mendieta Pedro R.
 401 Mendoza Abilio
 402 Mendoza Ambrosia
 403 Mendoza Lorenzo M.
 404 Menéndez Eladio
 405 Meneses Celso
 406 Merel Luisa T. de
 407 Mezelo Gustavo
 408 Micolta R. Mario
 409 Miller George
 410 Miranda Dorila
 411 Mirones Juan
 412 Mirones H. Manuel
 413 Mock Alberto
 414 Mojica Delia
 415 Mok Antonio
 416 Molina Amanda
 417 Molina Arcadio
 418 Monge Petronila
 419 Montenegro Aurelia G. de
 420 Montenegro Juan B.
 421 Montero Clara María (2)
 422 Montes Félix
 423 Montilla Adela
 424 Montilla Silvia H Y C
 425 Moody Sam
 426 Moore H.
 427 Morales Alcides
 428 Morales C. Ana María
 429 Morán Victoria
 430 Moreira Samuel

431 Moreno Anastasia
 432 Moreno Cristina
 433 Moreno E.
 434 Moreno Elidia
 435 Moreno Leona de
 436 Moreno Nemésio
 437 Moreno Pablo I.
 438 Morita T.
 439 Muñoz Delia Esther
 440 Muñoz Enilda
 441 Muñoz Helena
 442 Muñoz Lilia Amada
 443 Murillo María del Carmen

— N —

444 Nelson W. G.
 445 Nikle Elden George
 446 Nikyo & Co.
 447 Noriega Adolfo
 448 Núñez Isidro
 449 Núñez José

— O —

450 Oakley Karl
 451 Obaldia María del Carmen de
 452 Ochoa Clara
 453 Ogden Claire E.
 454 Olden Chila de
 455 Olivardia Gregorio
 456 Oller Robert
 457 Ordóñez Delia Carlina
 458 Ortega Hilda
 459 Ortega María
 460 Ortiz J. A.
 461 Ortiz Martina E. de
 462 Ortiz Miguel

— P —

463 Palacio R. Alfonso
 464 Palacios O. Efraín y A.
 465 Palacio Enriqueta R. de
 466 Palacio Josefina
 467 Palacios Tomás José
 468 Palma Alberto
 469 Palma Hortensio (2)
 470 Palma Juana
 471 Pallarín R. Rafael
 472 Pang Francisco
 473 Paredes Clementina de G. de
 474 Paredes Gustavo G. de
 475 Paredes Luisita
 476 Paredes María T. de
 477 Paredes Rogelio E.
 478 Pareja Julia B. vda. de
 479 Pariente Dolores
 480 Paris Howard
 481 Parker Luisa
 482 Parsons Caroline Louise
 483 Patino Debra vda. de
 484 Patterson E. E.
 485 Peña Ofelia
 486 Peraza N. Dolores
 487 Pérez Carlina
 488 Pérez Eduardo
 489 Pérez Graciela E.
 490 Pérez Luis E.
 491 Pérez María Aquilina
 492 Pérez María

493 Pérez Ramona vda. de
 494 Perigault Ascensión H. de
 495 Perigault Pedro
 496 Perigault Pedro J.
 497 Perigault Thyima
 498 Pernet Carmela
 499 Permetti Doménico
 500 Petterson W. J.
 501 Pereira Luis
 503 Pimenta Manuel
 504 Pincheschy Carlos
 505 Piñero Pereira Miguel
 506 Pinilla Leopoldo E.
 507 Pinilla V. Saturnino (2)
 508 Pino José del
 509 Pinnock George A.
 510 Pinto Petra
 511 Pitti Rosa María
 512 Ponce Bernardino (entregada)
 513 Ponce María Bernal de
 514 Ponce Panchita
 515 Porras Rodrigo A.
 516 Porrello Pedro (2)
 517 Poyatos Elida de
 518 Prada Manuel
 519 Prado María A. de
 520 Prescott Esilda
 521 Pujol M. José A.

— Q —

522 Quinn Gilberto B.
 523 Quintero Bernardina
 524 Quintero E. Carlos O.
 525 Quintero Filadelfo A. (3)
 526 Quiñones Dalmiro L.
 527 Quirós Carlos

— R —

528 Ramírez C. (2)
 529 Ramírez E. (2)
 530 Ramírez Eduardo A.
 532 Ramos Ed.
 533 Ramos Francisco
 534 Ramos José
 535 Ramos Lastenia C. de
 536 Ramos Teresa de
 537 Ramsay José (Joe)
 538 Rangel Dolores de
 539 Real Nicolás (2)
 540 Reales Julio
 541 Rebolledo Carmen
 542 Rocero Quintín L.
 543 Reina Ricardo
 544 Remón Alejandro
 545 Richards G. A.
 546 Rico Anselmo
 547 Río Belisario del
 548 Ríos B. P.
 549 Ripelo Ethel
 550 Rivas Ana Isabel
 551 Rivera Cristóbal
 552 Rivera Francisca
 553 Rivera Juana
 554 Robinson Charles
 555 Robles Manuel (2)
 556 Rodney William
 557 Rodríguez Emilia
 558 Rodríguez Evaristo
 559 Rodríguez Ignacia

560 Rodríguez Laura
 561 Rodríguez Laureano C.
 562 Rodríguez M.
 563 Rodríguez R. Petra
 564 Rodríguez Petra N.
 565 Rodríguez Porfirio
 566 Rodríguez G. Sabino (3)
 567 Romero Orista de
 568 Roquebert Juan Carlos
 569 Rosa Manuela De la
 570 Rosados Francisco
 571 Rosalinataoz C.
 572 Rosario Encarnación del
 573 Rosa Hilbert
 574 Ross Jr. L. B.
 575 Rountree Roberto
 576 Rueda Tulio
 577 Rainn Edna
 578 Ruiz Berenice
 579 Ruiz L. Nazario
 580 Ruiz Pedro
 581 Ruiz Saúl
 582 Russell Rachel
 583 Rux María Cristina de

— S —

584 Saavedra Victoria
 585 Salamin David S. (3)
 586 Salerno Silveria
 587 Samaniego G. Virginia
 588 Samudio Manuel G.
 589 Sánchez Benita
 590 Sánchez Demetrio
 591 Sánchez Lucía
 592 Sánchez Rosa
 593 Santana Cristina
 594 Santana R. Francisco
 595 Santini Giovanni
 596 Santizo Eugenia
 597 Saracomi Luliano
 598 Saravia María del C.
 599 Sarasti Tana G. de
 600 Saucedo Amelia
 601 Sayavedra José
 602 Sealey L. A.
 603 Sedas Lucía de León de
 604 Sedas Maya de
 605 Sena Josefina
 606 Sequeira José Manuel
 607 Sevillano David
 608 Shahanchammed Gohansingh
 609 Sheroy G. C.
 610 Sibuet Adelina de
 611 Sibauste César
 612 Sierra Brunilda
 613 Sierra M. Julio
 614 Silvera O. Demetrio
 615 Silva Rosa Aura
 616 Simons Jorge
 617 Singh Ban (2)
 618 Sing León (2)
 619 Skeete Samuel
 620 Smith Ruby
 621 Souza Beliva De
 622 Sosa Eugenia
 623 Sosa M. José Antonio
 624 Spane Efisio
 625 Stephens T. J.
 626 Stone B. L.

627 Stone John Clifford
 628 Stronach J. A.
 629 Suárez Federico
 630 Suárez Julio
 631 Subía Rosa de
 632 Sucre José Antonio (2)
 634 Sucre F. Sergio
 635 Saira C. Francisco
 636 Súmar Carlos
 637 Swangber B.

— T —

638 Tack Helenita
 639 Tack Juan Pablo
 640 Tapia U. Arcadio
 641 Tapia Leonidas
 642 Tejada Dolores M.
 643 Tejada O. Eligio
 644 Tello Hernando A.
 645 Tempone Alessandrina
 646 Thomas Eduardo E.
 647 Thompson Edna
 648 Thompson J. P.
 649 Thorne Clifford
 650 Threuhill M. D. P. de
 651 Tobar Dolores
 652 Torchia Zacarias
 653 Torruño. Rodolfo
 654 Torres R. Carmen María
 655 Torres Juan
 656 Torres María Elena
 657 Torres Yolanda Eneira
 658 Treffinger G. R.
 659 Trujillo J. de la C.
 660 Tucher Teresa
 661 Tuquesa S. A.

— U —

662 Ureta C. A. Antión
 663 Uribe Lilia F. de (2)
 664 Urieta Reyes
 665 Urriola V. Belardino
 666 Urrutia Celia V. vda. de
 667 Urrutia J. A.
 668 Urrutia Julio

— V —

669 Vainberg Klara
 670 Valderrama Carmen L. de
 671 Valdés Benigna
 672 Valdés Diana
 673 Valdés Juan B.
 674 Valdés R. Manuel E. (2)
 675 Valencia Sabino
 676 Vallarino Roberto
 677 Valle Faustino
 678 Vallejos Dolores
 679 Van Dyke J.
 680 Vance Henderer I. (2)
 681 Vargas Alejandro E.
 682 Vargas Ernesto
 683 Vargas L. Ezequiel
 684 Vargas José León
 685 Vargas José
 686 Vargas Pablo D.
 687 Varón Guillermina
 688 Vásquez Leonel
 689 Vásquez Liaz Lino

- 690 Vásquez Máxima
 691 Vásquez Díaz Octavio
 692 Velasco Antonia
 693 Velásquez Dolores M. de
 694 Velásquez C. Valentín
 695 Vélez Catalino
 696 Vergara Ana
 697 Vergara Demóstenes
 698 Vergara U. Ernesto J.
 699 Vergara Juan A.
 700 Vigo Egidio
 701 Villalaz Irene C. de
 702 Villalaz N. M.
 703 Villalaz Sofia de
 704 Villalobos B.
 705 Villalobos José
 706 Villarreal Paula
 707 Villegas Rosa María
 708 Violette T. M.

— W —

- 709 Wakefield Graham E.
 710 Walker A. Fernando
 711 Wegmann E. M.
 712 Wendehake Petra
 713 Wilson Mary
 714 Williams George
 715 Williams Noel
 716 Williams Walter
 717 Wong Paulita de

— Y —

- 718 Yebra Germán
 719 Young Elida
 720 Young W. S.

— Z —

- 721 Zambrano Pío C.
 722 Zapata Gaspar Aurelio
 723 Zequeira José I.
 724 Zorita Otilia H. de
 725 Zulueta José M. de

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Hacen nombramientos en Hacienda

DECRETO NUMERO 217 Bis
 (DE 22 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase los Jueces Ejecutores y los Colectores de Hacienda, así:

Colectores de Hacienda:

- Máximo Reyes, de Arraiján.
 Vicente Riva, de Capira.
 Gerardo Echevers, de Chepo.
 Sebastián U. Vega, de San Carlos.
 Tomás Alvarez, de Chame.
 Mario Nicolta, de Taboga.
 Pablo E. Escartín F., de Chimán.
 Martín Méndez, de Balboa.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARÉS

OFICINA:

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION:

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.60 donde haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

PROVINCIA DE COLON

Juez Ejecutor, Ernesto E. Arias.

Colectores de Hacienda:

- Octavio C. Vargas, de Chagres y Donoso.
 Camilo Solís, de Portobelo.
 Florencio Góndola, de Santa Isabel.

PROVINCIA DE COCLE

Colectores de Hacienda:

- Santiago Sucre, de Aguadulce.
 Eugenio Jaén, de Antón.
 Manuel S. Oberto, de La Pintada.
 Juan de Dios Sáenz, de Natá.
 Octavio Berrocal, de Olá.

PROVINCIA DE HERRERA

Colectores de Hacienda:

- Agustín Díaz, de Las Minas.
 Pedro José Quintero, de Los Pozos.
 Jacinto Mirones, de Océ.
 Sixto Pinilla, de Parita.
 Clemencio Valverde, de Pesé.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Colectores de Hacienda:

- Abel Pérez Angulo, de Guararé.
 Manuel Robles V., de Los Santos.
 Juan Moreno C., de Macaracas.
 Dimas Sánchez, de Pedasí.
 Miguel A. Cedeño, de Pocrí.
 Ladislao Villalaz, de Tonosí.

PROVINCIA DE VERAGUAS

Juez Ejecutor, F. Hernández.

Colectores de Hacienda:

- José del C. Franco, de Calobre.
 Demetrio A. Díaz, de Cañazas.
 Abraham Palacios, de Las Palmas.
 Tomás Jiménez, de La Mesa.
 José Alvarez Jr., de Montijo.
 Federico Torres, de Río de Jesús.
 Jacinto González, de San Francisco.
 Manuel S. Rodríguez, de Santa Fé.

PROVINCIA DE CHIRIQUI

Colectores de Hacienda:

- Ambrosio Araúz, de Alanje.
 Antonio Ríos, de Boquerón.
 Ezequiel Ledezma, de Boquete.
 Donaciano Gómez, de Bugaba.
 Augusto Ortega, de Gualaca.
 Armando Lezcure, de Dolega.
 Macías Arjona, de Tole.
 Luis Rosas T., de Remedios.
 Gustavo Guerra, de San Félix.
 Maximino Alvarado, de San Lorenzo.

PROVINCIA DEL DARIEN

Colectores de Hacienda:

Delfin Rangel, de Chepigana.

Francisco Acuña H., de Pinogana.

INTENDENCIA DE SAN BLAS

Colector de Hacienda, Filemón A. Tejeira T., de El Porvenir.

Colectores Especiales:

Miguel Benítez, de Chiriquí.

Quintín Racro, de Colón.

Adriano de al Guardia, de Coclé.

Juan J. Samudia, de Herrera y Veraguas.

Luis R. Sánchez, de Panamá y Darién.

Santos Vásquez, de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

NOTA DE LA DIRECCION: Publicamos nuevamente el Decreto 217-Bis, referente a los Colectores de Hacienda, el cual salió en su publicación anterior con el número equivocado.

Adicionan un Decreto

DECRETO NUMERO 218 DE 1936
(DE 22 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 88 de 1936.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Jueces Ejecutores y Colectores de Hacienda devuelven con frecuencia recibos de los Impuestos de Inmuebles que consideran incobrables porque las casas o construcciones que los originan "están en ruinas" o "han sido demolidas".

Que el Jefe de la Sección respectiva tiene a su cargo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 16 del Decreto número 88 de 1932, "revisar los Catastros y reformarlos y adiconarios", pero que el mencionado Decreto no señala el procedimiento que ha de seguirse para llevar a cabo esos cambios o para hacer cancelaciones.

DECRETA:

Artículo 1º El dueño de una casa o construcción, que se encuentre en las condiciones mencionadas en la parte motiva de este Decreto, deberá presentar a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el comprobante del Registro de la Propiedad en que conste que aquella oficina ha cancelado la inscripción de dicha casa.

El Jefe de la Sección de Catastros procederá entonces a anular tanto las inscripciones de la casa en los Padrones, como los recibos por el impuesto correspondiente a partir del año en que se haya hecho la cancelación en el Registro de la Propiedad.

Quando se trata de casas o construcciones que por alguna causa no aparezcan inscritas en el Registro de la Propiedad, el comprobante lo constituirá el expediente de las diligencias que practique al efecto el Juez Ejecutor o Colector de Hacienda, para establecer el hecho mediante las declaraciones de testigos abonados que deberán ser propietarios y la intervención de la primera autoridad local.

Artículo 2º El Jefe de la Sección de Catastros hará semanalmente las demás adiciones, modificaciones y segregaciones a que se refiere el Artículo 16 del Decreto 88 de 1932, de conformidad con el informe que le suministre el Registrador de la Propiedad. La Secretaría de Hacienda confeccionará el modelo y ordenará la impresión de los formularios requeridos.

La Sección de Catastros llevará un libro-registro auxiliar, en el que por medio de Resueltos del Jefe de la Sección, se anoten todas esas modificaciones, expresando la fecha y los pormenores que las hayan motivado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Otorgan vacaciones

RESOLUCION NUMERO 209

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda. — Resolución número 209.—Panamá, 23 de Diciembre de 1936.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, se le concede a la señora Ana Luisa López de Morales, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 3 de Enero de 1937.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO**Conceden una Licencia**

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 138.—Panamá, 23 de Diciembre de 1936.

RESUELTO:

A partir de la fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones con derecho a sueldo a la señorita Delfina Ríos, Enfermera al servicio del Hospital de Santiago, Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

El ordeño de la vaca

(Tomado del Diario Oficial de San Salvador, República del Salvador).

La leche y sus derivados

El presente artículo se ha de dividir en dos partes, por razón de su extensión. La primera parte, una de las más importantes, sin duda, en la industria de la lechería, tratará de tres puntos principales, a saber: la necesidad de prestar una esmerada atención a la higiene en la operación del ordeño y en el uso de los utensilios necesarios para este menester; la conveniente división en los tiempos de ordeño de la vaca lechera, así como la utilidad de ordeñar sin dejar la cría; y la forma más conveniente de aprovechar la leche, haciendo que los varios artículos alimenticios que de ella se fabrican, sean de rendimiento económico al par que de excelente condición para el consumidor.

La higiene en el ordeño de las vacas

El buen ordeñador, y ya dijimos que serlo no es tan sencillo como pareciera a primera vista, debe tener en cuenta principalmente la necesidad de mantener el más estricto control del aseo en su operación. Desde muchos años atrás de Pasteur, ya se hacía indispensable que el ordeño de la vaca fuera realizado con el más meticuloso cuidado higiénico, por razón de la delicadeza de algunos consumidores a quienes repugnaba, sin duda, la presencia de suciedades en la leche; pero fué el gran biólogo francés, como en tantas otras cuestiones, quien dió la razón científica de por qué se debe observar el mayor escepticismo antes de ordeñar, en el momento del ordeño y después de haberlo efectuado, tanto en la propia persona del ordeñador como en la vaca, y muy principalmente en los diversos utensilios que es menester usar en esta operación. Insistiremos en decirlo, porque es preciso que todo propietario de vacas se dé cuenta de los graves perjuicios que ocasiona a los demás, y se *ocasiona a sí mismo*, cuando la leche está contaminada por millones de gérmenes nocivos a la salud y a la bolsa del propietario.

Dijimos que el ordeñador debe lavar bien sus manos con agua y jabón, y secarlas luego con un paño o trapo limpio; dijimos que a la vaca debe lavársele la ubre, con agua tibia siempre, hasta que esté limpia de verdad; ahora veamos lo que debe hacerse con los baldes, ollas y demás implementos que suele usarse para ordeñar y depositar la leche. Ante todo, cada trasto de ordeño ha de ser lavado esmeradamente con agua clara y un cepillo, manejado con energía; el cepillo es indispensable, porque entran sus cerdas en las hendeduras de las vasijas y arrancan cualquier suciedad allí depositada; cuando se ha lavado en esa forma vuélvase a lavar con agua hirviendo para separar y disolver las grasas acumuladas en las vasijas; luego se lavará nuevamente, usando una lechada de cal, a fin de eliminar la acidez, que provocan las diversas descomposiciones o cambios en la leche, con enorme perjuicio para el industrial que ha de usarla, y por último, lávese nuevamente con agua limpia, dejándolos invertidos, a fin de que esa agua escurra y seque con facilidad. Sólo entonces están los trastos de ordeño en buenas condiciones para ser usados.

El cuidado de la ubre es necesarísimo, por higiene y por muchas otras razones; si la ubre presenta escoriaciones a causa de las rasgaduras de espina, picaduras de insectos, etc., etc., debe usarse una disolución de sulfato de hierro; y a fin de que dichas escoriaciones o granillos de las ubres no estén resécas y sean fáciles de romperse, se

tendrá siempre a mano una pomada grasosa, que suavizará esas partes y evitará tales daños.

Nadie encontrará motivo de disgusto en tomar la leche de una vaca cuyo aspecto sea eminentemente saludable, y cuya ubre aparezca limpia, sana, con su hermoso color rosado. Pero sí se molestará mucho cuando sepa que las vacas de las cuales adquiere la leche que necesita, son sucias y de ubres poco cuidadas. Y esto es lógico.

Obra parte de la higiene del ordeño, que generalmente se descuida, es la del cuidado de las *maneas* y *mecates* que se requieren. Dichas maneas después de haberlas lavado serán bañadas en una solución de sulfato de hierro; y en los climas fríos, con el fin de conservarlas mejor, de tiempo en tiempo se les dará una enjabonada para suavizarlas. Nada se ganaría, evidentemente, con conservar las manos del ordeñador, los trastos del ordeño y las ubres de la vaca en perfecta higiene, si luego a la hora de ordeñar se maneja la vaca con un mecate que por meses enteros ha sido usado sin lavar, tirado en todas partes, lleno de suciedades, y las manos del ordeñador, y los trastos de ordeño y las ubres de las vacas serán inmediatamente contaminadas por los microbios que pululan en ese implemento necesario; ¿qué decimos de los microbios? Todas las suciedades visibles por un ojo débil están ahí guardadas para el momento de ordeñar. Todo higiene es poca; recuérdese muy bien esto, y practíquese.

Los tiempos de ordeño, y el ordeño sin cría

Tres son los tiempos en que se ha de ordeñar a la vaca, por mejor conveniencia de todos. Tenemos como base una vaca que produce seis botellas al día, la cual se ordeña una sola vez en 24 horas; debe ordeñarse durante esas 24 horas tres veces, y el tiempo más favorable para dar principio a los ordeños, de acuerdo con la costumbre de nuestros propietarios de lechería—tiempo de ordeño que cada cual variará, siempre siguiendo nuestras reglas, a su gusto—es el de las 3 de la mañana; el segundo ordeño se hará a las 11 de la mañana, y el tercero a las 7 de la noche. La razón de esos ordeños es la que sigue: cuando la misma vaca que producía en un día solamente seis botellas, se ha ordeñado dos veces en las 24 horas, esas seis botellas se aumentan a diez botellas; si se ordeña por tres tiempos distintos como lo estamos enseñando, su producción llega a doce botellas, y se ha doblado: esto sólo sería motivo de serio estudio de los propietarios de vacas puesto que el beneficio económico es incalculable. Pero no solamente cantidad es lo que se obtiene con los tres ordeños, sino algo de mucha importancia: calidad. En efecto, la leche mejora grandemente, y se hace más agradable a los ojos del consumidor. Digamos ahora que la leche del primer ordeño, el de las 3 de la madrugada, debe ser enviada al mercado; esta leche no contiene tanta grasa ni materias alimenticias como las de los ordeños subsiguientes; la leche de las 11 de la mañana, es la mejor. Esta es la leche que el industrial conservará para sí y la dejará para la fabricación de mantequilla, queso especial de leche desnatada, y quesoillo (para aliñar biscocho, pan, macarrones, etc.), que se obtiene del suero de la mantequilla desnatada y del suero del queso que hemos llamado especial.

La leche que se recoge en el ordeño de las siete de la noche se usará para hacer crema, natilla, y leche agria, que se obtiene de la leche desnatada. Esta leche es superior a la del primer ordeño pero inferior a la del segundo, que como está dicho, es la mejor de todas.

El vinagre de leche (ácido láctico), es otro producto más que agregar a los varios que llevamos enumerados, y que son parte solamente de los muchos que trataremos en el próximo artículo.

Este vinagre es el producto de los sueros que quedan después de fabricar los derivados o productos de la leche, y explicados. Por si pareciera poco a los explotadores de la leche la cantidad de derivados de este precioso líquido que citamos, aún nos queda uno finalmente, el cual es tomado de la espuma de la leche al desnatarla, para lo cual sólo se requiere dejar el balde o vasija en que se recoge un poco bajo, a fin de que se forme esa hermosa espuma: servida con azúcar y unas gotas de limón agrio se tendrá un exquisito merengue para postres de comidas. Y ya no quedará ningún residuo que desperdiciar de la leche recogida en los tres ordeños, de la cual, comúnmente, sólo se obtiene eso, leche, y cuando más, queso de inferior calidad, y mantequilla no muy gustosa. Cuando se sabe utilizar debidamente el suero que dejan los quesos y la leche desnatada, el valor económico de estos productos es grande, y la lechería es ganancia real.

Como final de esta parte que hemos tratado, digamos que es de mucha conveniencia para el propietario de lechería hacer el ordeño de sus vacas eliminando de él la cría, pues el valor de la leche que mama el ternero es grande; y esa leche es siempre la mejor de cada ordeño: la leche que nosotros llamamos (bien dicho) *postrera*. Es costumbre buena de seguir la de quitar los terneros a la vaca, y la de criar las ternerillas por los medios ya conocidos.

(Conclusión)

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre 6:00 a.m. y 9.45 a.m. y entre 3.15 p.m. y 9.15 p.m.; con partida del lado Este cada hora y media hora, y desde el lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10.00 a.m. y 3.00 p.m. servicio cada hora; el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 9.00 y 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días de fiesta, el ferry saldrá del lado Este cada hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

Servicio de Lanchas Para Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5.00 p.m.
 Sábados: Sale de Balboa a las 2.00 p.m. y 5.30 p.m.
 Domingos: Sale de Balboa a las 8.30 a.m. y 6.30 p.m.
 Días de Semana: Sale de Taboga a las 6.30 a.m.
 Sábados: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 3.00 p.m.
 Domingos: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 5.00 p.m.

Mareas de Panamá

Lunes, Diciembre 28 de 1936

ALTA 3.23 a.m. 4.01 p.m.
 BAJA 9.46 a.m. 10.09 p.m.

Martes, Diciembre 29, de 1936

ALTA 4.15 a.m. 4.51 p.m.
 BAJA 10.31 a.m. 10.55 p.m.

Miércoles, Diciembre 30 de 1936

ALTA 5.05 a.m. 5.38 p.m.
 BAJA 11.14 a.m. 11.39 p.m.

Distancia en Millas desde la Ciudad de Panamá

(Límite del Chorrillo)

Arraiján	8.5
La Chorrera	21.2
Capira	33.3
Bejuco	45.6
Chame	47.5
San Carlos	59.3
La Venta (Entraña)	76.0
El Valle (de la Carretera Nacional) . .	17.4
El Valle	79.7
Antón	87.2
Penonomé	99.0
Natá	119.7
Aguadulce	125.9
Divisa	140.0
Santa María	142.0
Parita	155.9
Chitré	163.2
Los Santos	165.5
Guararé	179.7
Las Tablas	182.2
Mensabé	190.5
Santiago	162.6
Soná	191.7
Remedios	249.0
David	308.1
Tapia	11.8
Pacora	23.0
Chepo	37.9

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

CUADRO NUMERO 694
 (Día 17 de Diciembre)

Julio Vos, brillantina; polvo de talco, etc., 18 bultos, por vapor Carrillo, de Boston, por B. S. Mosher, (Chagres Club), utensilios de vidrio para uso doméstico, etc., 35 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	358.81
Pan American Orange Crush Co., queso, 20 bultos, por vapor Stockholm, de Estokolmo, por Lindo y Maduro, juegos de ollas de hierro esmaltado, etc., 235 bultos, por vapor Weser, de Hamburgo, por	1.689.74
Compañía Delvalle Henríquez, S. A., azufre, ácido muriático, fosfato de cal, 34 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	73.14
Dispensario Nacional, frascos vacíos, etc., 43 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	340.50
Secretaría de Educación y Agricultura, bisulfuro de carbón, 5 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	438.60
C. L. Latham, auto Pontiac, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	125.30
N. Bassan, calzado, 17 bultos, por vapor Castilla, de Nueva Orleans, por	750.95
Universal Export Corporation, hojas de acero para navajas, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	434.96
S. Salas B. Co., camisas de algodón, corba-	341.95

tas de seda, etc., 1 bulto, por vapor Buena- ventura, de Nueva York, por	213.88	(juguete), de madera, etc., 11 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por..	49.00
Carlos Audisio, aparatos de radio y accesorios, 5 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	251.10	Wallingford y Arango, auto Oldsmobile, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	726.55
Cardoze y Lindo, tubería galvanizada, 100 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	356.08	C. L. Latham, material de anuncios sin va- lor comercial, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por..	20.00
Chase National Bank, (Grebien y Martinz), cemento, 500 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	546.25	Auto Service Co. Inc., accesorios para auto- móviles, 50 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	618.24
I. L. Maduro Jr., Sucesores, kimonas y pija- mas, ropa interior de seda, etc., 1 bulto, por vapor Nojima Marú, de Shanghai, por	168.49	Juan Glicos, pecanas secas, coquitos de Bra- sil, etc., 37 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	141.61
Nessim Bassan, zapatos de lona con suela de goma, 5 bultos, por vapor Bokuyo Marú, de Moji (Japón), por	122.98	A. C. Ponzada, azulejos blancos, 123 bultos, por vapor Shinko Marú, de Nagoya, por . . .	193.61
Universal Export Corporation, leche evapo- rada sin endulzar y su crema, 1150 bultos, por vapor Veedom, de Rotterdam, por	3.041.00	C. L. Latham, molduras de escurridero de agua para auto etc., 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	49.00
Universal Export Corporation, leche evapo- rada "Gloria" y condensada "Favorita", 117 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	361.45	J. y A. Domínguez, dril de algodón, 1 bul- to, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	156.89
Arias Auto Supply, accesorios de autos etc., 5 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	134.85	J. y A. Domínguez, camas militares, tejidos de algodón etc., 60 bultos, por vapor Buena- ventura, de Nueva York, por	1.764.79
Fidanque Bros y Sons, ciruelas pasas, en- curtidos etc., 83 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	251.79	S. Y. Fuji y Co., calcetines de seda, vasos etc., 44 bultos, por vapor Kinai Marú, de Yo- kohama, por	677.19
Lyons Hardware Co., pintura de aceite y de agua, 45 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	195.02	Endara Riba Hnos. Ltda., manzanas, apio, coliflor, lechugas, etc., 270 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por	642.50
Lyons Hardware, aceite para pisos, maqui- naria agrícola, etc., 14 bultos, por vapor Buena- ventura, de Nueva York, por	314.50	Endara Riba Hnos. Ltda., papas, 500 bul- tos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por	1.325.00
Lyons Hardware Co., hierro en planchas galvanizadas, 240 bultos, por vapor Buena- ventura, de Nueva York, por	1.087.10	Sing Kee y Cía., calzoncillos blancos de al- godón y pañuelos, 7 bultos, por vapor Nojima Marú, de Kobe, por	631.86
Rodolfo San Malo, leche condensada y en polvo, 30 bultos, por vapor Burgerdik, de Ro- terdam, por	174.03	Sing Kee y Cía., tela de seda artificial, 2 bultos, por vapor Shinko Marú, de Kobe, por	272.79
Rodolfo Endara, muestras Sesameal, 480 bultos, por vapor Norway Marú, de Yokohama, por	598.63	Exposición Musical, pizarras, corrales, etc., 6 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	36.16
Justo Arosemena, plantas vivas, 3 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por . .	267.75	Panamá Furniture Co., cunas de madera; resortes, sillas plegadizas etc., 61 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . .	322.44
Kelso Jordan Sales Co., calendarios, 2 bul- tos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	63.40	S. Friedman Inc., ropa interior y pajamas de algodón, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	133.50
Kelso Jordan Sales Co., aluminio, 5 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	85.50	Cervecería Alemana del Pacífico, encuader- nadores, remaches y cola, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	41.40
Sander y Fischer, goma laca, 2 bultos, por vapor Weser, de Hamburgo, por	63.32	Wing Woo y Cía., tinas, baldes y tinacos de hierro galvanizado, 50 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	227.07
C. G. de Haseth y Cía., citrato de magne- sia, pastillas de mentol, etc., 31 bultos, por va- por Presidente Polk, de Génova, por	1.168.51	Luis E. Uribe, repollos, zanahorias, apios, lechugas, etc., 145 bultos, por vapor Cefalu, de Nueva Orleans, por	408.20
C. G. de Haseth y Cía., píldoras del Dr. Morse, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	200.00	The Henríquez Co. Inc., harina de trigo Rey del Norte, 100 bultos, por vapor Buenaventu- ra, de Nueva York, por	262.00
C. G. de Haseth y Cía., Vick Vaporub, 3 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	102.60	M. P. Arruda, frascos, 10 bultos, por va- por Buenaventura, de Nueva York, por . . .	38.00
C. G. de Haseth y Cía., Elixir Alurate, Emulsión Angier etc., 13 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	303.59	George See, harina de trigo, 200 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . .	554.00
C. G. de Haseth y Cía., bálsamo Penetro, gotas, pastillas Penetro, etc., 8 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orelans, por	160.40	George See, salmón en lata, 30 bultos, por va- por Kinai Marú, de Yokohama, por	103.52
Duque y Cía. Inc., corralito de madera,		Swift y Co., manteca, 100 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	520.78
		J. Van der Hans R. Co., Pectoral de Allen's, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	28.35
		Shung Fat y Cía., galletas de soda, 40 bul-	

tos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	220.00	Heurtematte y Co., pijamas y kimonas de algodón, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	25150
Shung Fat y Co., vasos, auto (juguetes), yeso, etc., 15 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	72.49	Heurtematte y Co., novedades de greda para sostener libros, etc., 4 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	177.31
Yee Hop, lona cruda de algodón, 7 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por García Ltda., harina de trigo, 275 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	281.59	Félix B. Maduro, kimonas y pijamas de seda artificial, 1 bulto, por vapor Kinai Marú, de Kobe, por	215.00
Gargallo Hnos. y Cia., camisas de algodón, 1 bulto, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	703.45	Ricardo Salcedo, canario, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Chile, por	1.00
I. L. Maduro Jr., kimonas, pajamas de seda artificial y batas de seda, 2 bultos, por vapor Kinai Marú, de Kobe, por	126.54	R. Estripeaut, palitos de madera y bolsas de papel, 22 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	127.30
Octavio Valencia, artículos para la fabricación de baúles, etc., 7 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	222.10	Gargallo Hnos. y Cia., trajes de hilo y de algodón, 1 bulto, por vapor Quirigua, de La Habana, por	540.76
Unión Oil Co. of California, calendarios, tanques de 2000 galones, 2 bultos, por vapor Santa María, de Los Angeles, por	122.59	Smoot & Beeson S. A., auto Chevrolet Sedan N° 228.571, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por	655.60
Unión Oil Co. of California, kerosene, imitación aguarrás, gas Atilianético, 35 bultos, por vapor Santa María, de Los Angeles, por	361.80	Eusebio A. González, baúles ordinarios de fibra, 10 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	112.25
Unión Oil Co. of California, partes para camiones, bombas, mangueras etc., 92 bultos, por vapor Santa María, de Los Angeles, por Arendale y Arias, absorbente para limpiezas, 10 bultos, por vapor Santa María, de Los Angeles, por	840.76	Eusebio A. González, muebles de mimbre y de madera tapizada, 10 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	92.85
Banco Nacional, envolturas de papel impreso para monedas, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	91.50	C. Amadeo Lupi, confecciones planas de lino; pañuelos, etc., 2 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Shanghai, por	1.121.06
	37.50	Jaime Casanovas Padrós, cigarrillos Camel, 150 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	3.570.00
		Compañía Panameña de Calzado, (pies) tela engomada, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	43.26
		Sasso & Cia., encajes de algodón y seda artificial, etc., 1 bulto, por vapor Scynthia, de Liverpool, por	209.56
		Carlos A. Cowes Co., tachuelas de la tón, y de acero bronceada, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por	69.47
		Abood Levy, telas de lana; camisas, ropa interior de algodón, etc., 8 bultos, por vapor Ranyuko Barú, de Kobe, por	600.78
		B. G. Ilgen, juguetes para niños, de caucho, de madera, etc., 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	61.85
		Eliás Angel, género de algodón para forro de vestidos, 1 bulto, por vapor Scynthia, de Liverpool, por	140.66
		Louis Pincus, latas para aceite lubricante, fajas para soportar saxofón, e tc., por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	33.18
		Villanueva y Tejeira Ltda., barnices, esmaltes, pinturas a base de aceite, etc., 6 bultos, por vapor Buenaventura de Nueva York, por Villnueva y Tejeira Ltda., rollos de alambres para cereas, 24 bultos, por vapor Wesser, de Hamburgo, por	828.06
		Almacén Miyako, camisetas de algodón, 4 bultos, por vapor Kinani Marú, de Osaka, por The Panama Coca Cola Bottling Co., queso Daisy, etc., 154 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	196.10
		The Panama Coca Cola Bottling Co., salsa mayonesa; queso Cream Loaf, 12 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	445.43
		Samuel Friedmann Inc., zapatos de cuero para hombres, 4 bultos, por vapor Santa Elena,	38.95
			692.14
			917.99
			91.14

CUADRO NUMERO 695
(Día 18 de Diciembre de 1936)

G. J. de Córdova, papel higiénico y de servilletas, 171 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	608.00
Almacén "El Globo" (Fco. Ralman), lámparas eléctricas de aluminio, etc., 6 bultos, por vapor Buenaventura de Nueva York, por Radio Picture of Panama Inc., material de anuncio; películas cinematográficas, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por Hospital Santo Tomás, frazadas de algodón, 3 bultos, por vapor Shincó Marú, de Kobe, por Fat y Cia., bacalao, 3 bultos, por vapor Fort Townshend, de Halifax, por	140.10
British American Tobacco Co., cigarrillos Lucky Strike, Old Gold, etc., 47 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	426.97
H. G. Foster, cintas de seda y algodón y pantuflas de seda, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	191.10
Central de Lecherías, leche en polvo para helados, 25 bultos, por vapor Wyoming, de Vancouver, por	54.10
Heurtematte y Co., árboles de navidad, 15 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	772.33
Heurtematte y Co., ropa interior, camisas, cuellos de algodón para hombres, etc., 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	34.95
Heurtematte y Co., sacos, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	225.00

de Nueva York, por	1.071.20	nas de resortés para autos, 30 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	51.78
Fidanque, Bros. & Sons, pimienta en grano, 15 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	99.30	Vilanueva y Tejeira, herramientas, amoladoras eléctricas, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	127.81
Wholesale Tire & Supply Co., remaches de latón, 3 bultos, por vapor Katasuragi Marú, de Yokohama, por	168.21	U.Bhansing, pañuelos de lino, baúles tallados, etc., 4 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Shanghai, por	1.014.21
British American Tobacco Co., tabaco para mascar, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	14.74	G. Jannini (Ital. Shop), floreros y jarrones de loza para adornos, 18 bultos, por vapor Santa Elena, de Génova, por	309.66
C. G. de Haseth Co., tónico Uterino y laxante Hepalina, 7 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	194.94	Lai Hing & Co., congoleum para pisos, (Congo-leum Nairn), 4 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	51.48
C. G. de Haseth Co., Calcidina en muestras; Dulcet Bar Calsoma, etc., 1 bulto, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	29.79	Antonio Anguizola, trapiche y partes, 3 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	56.55
C. G. de Haseth Co., folletos impresos para propaganda, Pastillas Beck, etc., 29 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por David Moreno, almanaques impresos; anuncios impresos, 38 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	320.16	Greben & Martinz, secante líquido, pintura preparada, barniz, 58 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	431.88
Gerardo Garrudo, leche evaporada Pacific, 100 bultos, por vapor Wyoming, de Vancouver, por	270.09	British American Tobacco, cigarrillos, anuncios, 287 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	5.518.42
Shung Fat Co., harina de trigo "Rey del Norte", 200 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	269.00	Pan-American Orange Crush, almanaques de propaganda comercial, 2 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	113.73
Shung Fat Co., jabón de tocador y ordinario para lavar, 80 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	564.00	William D. Ryan, antiflogistina, 5 bultos, por vapor Santa Elena de Nueva York, por William D. Ryan, antiflogistina, 4 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	138.00
Fidanque Bros & Sons, cebada, sagú, tornillos de acero, etc., 965 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	203.06	Goodyear Tire & Rubber, gomas neumáticas, cámaras de aire, 30 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	86.40
Chial León Co. Ltda., anzuelos, 1 bulto, por vapor Benjamin Franklin, de Oslo, por	3.213.66	Panama Hardware, trapiches de hierro, 6 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	132.00
M. Mankanjee Co., tela de seda cruda, confecciones planas de lino, etc., 2 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Shanghai, por	67.67	Gargallo Hnos., maletas de fibra, muñecas de goma, pantuflas, 29 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	144.00
Benjamín Chen, pasas, 100 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	460.34	F. Harnam Sing & Co., batas, kimonas de seda, artículos de marfil, 1 bulto, por vapor Skagerak, de Yokohama, por	629.18
Jorge D. Arias, partes de repuesto para maquinaria, 1 bulto, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	172.96	Wallingford y Arango, auto Oldsmobile Tudor Sedan Motor L. 254108, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por	324.24
H. E. Williams, jabones de tocador y lápices de labios, 41 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	50.00	Villanueva y Tejeira, rollos de malla de cobre, taladros, etc., 5 bultos, por vapor Weser, de Hamburgo, por	895.85
C. O. Mason Inc., queso; gallinas congeladas; embutidos, etc., 481 bultos, por vapor Ancón de Nueva York, por	95.01		295.36
C. O. Mason Inc., salsa mayonesa, 23 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	4.317.00		
Félix C. Duque, bizcochos de frutas, 1 bulto, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	42.84		
Greben & Martinz, tubos de acero, 30 pies, 1 bulto, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	21.60		
Manuel Preciado, bolsas de caucho, jeringas, tapones, dedales, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	25.20		
Panama Radio Corporation, radios, partes de fonógrafos, discos, etc., 16 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	36.60		
Manuel Ah Chu, harina de trigo, 150 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	730.14		
Manuel Ah Chu, harina de trigo, 400 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	407.25		
Juan Arias (Auto Suply), resortes y lámi-	1.088.00		

CUADRO NUMERO 696
(Día 21 de Diciembre)

Stanley y Robinson, medias de seda para señoras, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	B. 223.00
Angel del Valle, pieles de becerro curtidas para calzado, 2 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	339.05
David E. Acrich, juegos de cristal, etc., 14 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	111.29
Sarwansingh y Cía., sobrecamas de rayón, camisas de seda etc., 2 bultos, por vapor Skagerak, de Yokohama, por	251.73
Serafin Achurra, bastidores para camas, 5 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	243.00
Manuel Ah Chu, leche evaporada Segó, 150 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	422.43

Manuel Ah Chu, bora, sagú en grano, pimienta en polvo, etc., 59 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	178.97	por Axel Johnson, de Gotemburgo, por	335.54
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, estufas de gas, equipo de gas, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	255.60	Sasso y Cia., soda cáustica, 5 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	193.25
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, cordones para planchas etc., 67 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	541.49	Sasso y Cia., silicato de soda para industria, aceite etc., 6 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	134.23
Benjamín Chen, harina de trigo, 250 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	685.00	Shung Fat y Cia., chocolate en polvo, sal de mesa, etc., 25 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	67.24
Luis C. Salazar, mamaderas de vidrio, polvo de talco etc., 5 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	53.40	Legación Americana, muebles de oficina y archivos, 32 bultos, por vapor Mayan, de Puntarenas, por	5.000.00
C. D. Levy, cortina de madera, 1 bulto, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por	6.93	Legación Americana, menaje de casa y efectos personales, 70 bultos, por vapor Mayan, de Puntarenas, por	2.000.00
Gargallo Hnos. Cia., ropa interior, medias de seda, 2 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	942.50	Legación Americana, menaje de casa y efectos personales, 91 bultos, por vapor St. Mihiel, de San Francisco, por	5.000.00
Wholesale Tire & Supply Co., motor de gasolina, parabrisas para autos, 5 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	194.44	Auto Service Co. Inc., accesorios para automóviles, 10 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	302.79
Kai Meng Co., ventiladores eléctricos y bastidores etc., 7 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	108.56	Day & Night Garage Corporation, barriles de acero para cerveza etc., 51 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	883.42
Amadeo Lupi, elefantes de marfil, carteras de cuero, etc., 2 bultos, por vapor Nojima Marú, de Yokohama, por	487.49	R. Varyamsingh, telas, kimonas, pañuelos de seda, etc., 7 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Yokohama, por	735.33
Omphroys Auto Supply, prensas para raqueta, raquetas, tules etc., 4 bultos, por vapor Scythia, de Liverpool, por	170.66	Armour & Co., farola limpiador y jamos, 150 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	182.60
Gerardo Garrudo, servilletas de papel, 32 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	84.45	L. Nahmad, dril de algodón y de lino etc., 3 bultos, por vapor Lancastria, de Liverpool, por	1.198.80
J. L. Salas, sillas de oficina, 19 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	544.00	La Oficina Moderna, (J. L. Salas), máquinas de escribir Underwood, 6 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	396.00
J. L. Salas, mesitas para máquinas de escribir, de metal, 4 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	164.55	Arias y Cia., aceite de linaza cocido y aguarrrás, 4 bultos, por vapor Hull, de Hull, por	84.02
Chung Hnos., anzuelos, 1 bulto, por vapor Benjamín Franklin, de Oslo, por	50.51	Motta's, bolsas de caucho y rayón con aseguradores, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	58.39
E. R. Brower y Co. Inc., carrieles de imitación de cuero etc., 733 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	843.66	Kito Chen S. A., aceite para cocinar, 10 bultos, por vapor Darién, de Liverpool, por	43.81
West India Oil Co. S. A., encuadernadores, aceite lubricante etc., 71 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	509.03	Antonio Fong Cia., jaleas y mermeladas en frascos, 19 bultos, por vapor Delftdjk, de Londres, por	39.60
Wilcox Mercantile Agencies, madera de pino acepillada, 534 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	579.87	C. G. de Haseth Co., elixir Leonardi, tónico Antifebril etc., 111 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	1.156.74
Metro Goldwyn Mayer, material de anuncios y películas cinematográficas, 2 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	288.13	F. de W. Evertsz, preparación de Wampole, 9 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	126.48
Miguel Sastre, maquinaria para fabricación de calzado, etc., 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por	37.00	Guardia y Cia. Ltda., alimentos para aves de corral, 135 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	346.15
Novedades Antonio, navajas de afeitar, 1 bulto, por vapor American Farmer, de Londres, por	192.50	F. C. Herbruger, harina de arroz, 75 bultos, por vapor Phoenicia, de Hamburgo, por	148.25
Dalipsingh Bros, baúles de alcanfor tallados etc., 10 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Shanghai, por	2.025.12	Cervecería Alemana del Pacifico, cubos de madera para cerveza, 50 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	150.00
Elliot Shipping and Land Co., piezas de recambio para motor marino, 3 bultos, por va-		Eisenman & Eleta, calcetines de seda artificial, 1 bulto, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	378.01

Auto Service Co., accesorios para automóviles, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	99.53	David Moreno, folletos para propaganda impresos, anuncios, etc., 55 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	69.35
Chung Yet Sun, cueros curtidos, polvos para limpiar, etc., 2 bultos, por vapor Carrillo, de Boston, por	491.85	F. E. Escoffery, té, 5 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	83.70
Day & Night Garage Corporation, llantas de goma y cámaras de aire para autos, 82 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	605.02	Esteban Durán Amat, vino tinto y blanco, de Valencia, 7 bultos, por vapor Nordhavet, de Valencia, por	88.20
Imprenta Acción Católica, papel, 2 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	83.74	Swift y Co., Aceitunas Reinas y rellenas, 55 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	177.00
Compañía Noriega S. A., azulejos de color, 4963 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	400.40	MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO	
John H. Lloyd, interruptores eléctricos, cubiertas de porcelana, 6 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	92.56	RELACION	
American Supply, (Albert Gutber), accesorios y equipo para billar, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	115.20	de los documentos presentados al Diario del Registro Público de 17 de Diciembre de 1936.	
The Office Service, libros de contabilidad, limpia tipos, etc., 17 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	661.18	As. 3065. Escritura número 668, de 28 de Septiembre del presente mes, de la Notaría Segunda, por la cual el Gobierno Nacional, vende a Ernesto Navarro, un globo de terreno ubicado en el Distrito de San Carlos, provincia de Panamá.	
Trute Bros, cemento para calzado, hilo, cueros curtidos, 4 bultos, por vapor Carrillo, de Boston, por	529.86	As. 3066. Oficio número 369, de 15 de Diciembre actual, del Juez Segundo del Circuito, por el cual dicho tribunal remite copia de la demanda propuesta por Clara de Gallegos contra Frank R. Young.	
Ricardo A. Miró, cápsulas para escopeta, 18 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	157.90	As. 3067. Oficio número 610, de 15 de Diciembre actual, del Juez Primero del Circuito, por el cual se eleva a la categoría de embargo, el secuestro decretado sobre una finca de la Sección de Coclé, de propiedad de Baldomero Arrocha.	
Universal Export Corporation, relojes corrientes, estantes de metal, 5 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	311.68	As. 3068. Escritura número 1139, de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Blas Bloise vende la tercera parte de una finca de la Sección de Panamá, a Ernesto Davis.	
Francisco Amuy, vino Moscatel, 20 bultos, por vapor Nordhavet, de Barcelona, por	57.14	As. 3069. Escritura número 338, de 14 de Diciembre actual, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Eugene Brown, en su carácter de miembro, protocoliza varias actas de sesiones celebradas por la Logia Leal Trebol número 12 (Loyal Shamrock Lodge No. 12) de la "Orden Independiente Unida de Mecánicos", conocida anteriormente como Logia Leal Trebol, No. 14, de la Orden Independiente de Mecánicos Unida de Preston, Sociedad Amistosa.	
Heurtematte & Cía., ceniceros de madera, fuentes de madera, 6 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	69.48	As. 3070. Escritura número 15, de 15 de Enero de este año, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Basilio O. Sogandares Quintero y Romelia Fadul Fadul, ratifican capitulaciones matrimoniales celebradas entre los dos.	
F. E. Escoffery, papel torcido para sacos, 25 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	70.95	As. 3071. Escritura número 1132 de 14 de Diciembre actual, de la Notaría Primera, por la cual Josefina del Carmen Bravo de Chevalier, como heredera de Abel Bravo, declara la construcción de cuatro casas hechas por el señor Bravo, en terreno situado en esta ciudad.	
Compañía Inmobiliaria La Unión, ladrillos refractarios, tierra refractaria, 108 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	317.50	As. 3072. Escritura número 842, de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual se protocolizan nueve actas originales de sesiones celebradas por la Junta Direc-	
Erik O. Cerjack Boyna, señales para bailes, coladores de lata etc., 10 bultos, por vapor Weser, de Hamburgo, por	506.97		
I. L. Maduro Jr., confecciones planas de hilo etc., 2 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Shanghai, por	841.05		
R. R. Orillac, lámparas eléctricas, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	60.35		
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, compresor y accesorios, material para teléfonos, etc., 53 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	2.221.10		
Panamá Electric Co., escobas ordinarias cortinas para tranvías, 2 bultos, por vapor Caameres, de Nueva York, por	232.96		
Canal Agencies Inc., cajitas de chinches, hormas de madera etc., 9 bultos, por vapor Weser, de Hamburgo, por	338.12		

tiva de la International Investment and Trust Co., S. A., en la ciudad de México, República de México.

As. 3073. Escritura de 4 de Diciembre actual, extendida en Londres, Inglaterra, ante el Notario J. Phillips Crawley, por la cual se disuelve la sociedad Investment Trust Corporation y se insertan dos actas de sesiones de la Junta Directiva de esa sociedad.

As. 3074. Certificado del 10 de Junio de 1926, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, por el cual la sociedad denominada Horlik's Malted Milk Company Inc., de Racine, Wisconsin, EE. UU. de A., traspasa una marca de fábrica a Horlik's Malted Milk Corporation, del mismo domicilio.

As. 3075. Certificado número 2667, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, de 11 de Diciembre actual, por el cual se expide la Matrícula de Comercio a favor de la razón social de la casa Max R. Stempfell.

As. 3076. Escritura número 840 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Luis Carlos Alemán vende a Mario Rognoni un lote de terreno ubicado en este distrito.

As. 3077. Escritura número 1141, de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Rafael Grajales Aparicio y Elvira Ramírez de Grajales confieren poder general a Rafael Grajales Ramírez.

As. 3078. Escritura número 11, de 16 de Marzo de 1928, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual se protocoliza el expediente de sucesión intestada del Presbítero Esteban Vásquez Lasso.

As. 3079. Escritura número 1146, de hoy, de la Notaría Primera, por la cual se prorroga por dos años más el término de duración de la sociedad "Villanueva y Tejeira, Compañía Limitada".

As. 3080. Escritura número 22 de 9 de Enero del presente año, de la Notaría Segunda, por la cual el Banco Nacional cede y traspasa a Carlos Vicente Biebarach, un crédito hipotecario a cargo de Carmen Iturralde de Afú, y su esposo Carlos Afú.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERS V.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA (Día 23 de Diciembre)

Nº 1176. La señora Elisa María Espinosa de Heurtematte, Carmen Espinosa de Arias, Isabel Espinosa de Vallarino, Cecilia Espinosa de Arias y el señor Raúl Espinosa venden un lote de terreno de la finca denominada "Hato Pintado", situado en Las Sabanas de esta ciudad, a la señora Ana Elpidia Forero vda. de Cordones; ésta declara la construcción de una casa en dicho lote y de dos anexos, y vende terreno y construcciones a la señora Inés Leonard vda. de Zarak, quien para responderle del saldo que queda a deberle constituye hipoteca sobre la propiedad que adquiere.

(Día 24 de Diciembre)

Nº 1177. Por la cual Icaza y Compañía Limitada vende a la señora Angela Ronadio de Vigna un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, por B. 550.00; y ésta hace declaración de mejoras en el mencionado terreno.

Nº 1178. Por la cual la señora Angela Donadio de Vigna constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad, situada en Las Sabanas de esta ciudad, por B. 2.000.00, a favor de la señora Victoria Bravo de Vincensini.

Nº 1179. Por la cual el señor Darío Carrillo Echevers dá en arrendamiento al señor Daniel McKeever la finca 1719 y parte de la número 1717 de la Sección de Panamá, en el Registro Público, ubicadas en esta ciudad.

Nº 1180. Por la cual los señores Enrique Linares, Matilde Adelaida Herbruger de Linares, Luis Carlos Herbruger y Rodolfo Florencio Herbruger constituyen hipoteca a favor del Banco Nacional y dicha institución cancela otra hipoteca.

Nº 1181. Las señoras Elisa María Espinosa de Heurtematte, Carmen Espinosa de Arias, Isabel Espinosa de Vallarino, Cecilia Espinosa de Arias y el señor Raúl Espinosa, como herederos de doña Elisa Remón de Espinosa, y el señor José Fernando Arango, en su propio nombre, venden al señor Alcibiades Arosemena 191 hectáreas 5176 metros cuadrados de la finca denominada "Matías Hernández", inscrita en el Registro Público al folio 178 del Tomo 180 de la Propiedad, Provincia de Panamá, y el comprador Alcibiades Arosemena constituye hipoteca a favor de los herederos de doña Elisa Remón de Espinosa para garantizarles el pago del saldo que les queda a deber, por razón de la compra.

Nº 1182. Por la cual se protocoliza un poder especial conferido por la señora Annie Martinz al señor José L. Pérez.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 24 de Diciembre)

Nº 855. Por la cual el señor Francisco Grande otorga testamento abierto a favor de su hermano Antonio Grande, a quien declara su heredero universal.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

NACIMIENTOS

(Día 24 de Diciembre)

Julio Bermúdez, Minerva María Trejos, Santiago González, Jorge Roberto San Juan, Josefa Elvira Espino, Nellie Esther Ceballos.

(Día 26 de Diciembre)

Concepción Elida De León, Carmen Tildia Ponce, Carlos Vargas, Esperanza Ibarra.

DEFUNCIONES

(Día 24 de Diciembre)

Jean Mallot.

(Día 26 de Diciembre)

Waldina vda. de Ferguson, Sara Rivas, Lidia María Quezada, Basilia Moreno, María Arrocha de Escala.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1936

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
CALOBRE.....	1	10	1	7			6	3	4	5		
La Laguna.....												
CAÑAZAS.....	1	7	5	20			4	8	4	8		
Bella Vista.....												
Chitra.....	1	4	3	10				4	4			
MONTIJO.....	4	7	1	6			2			2		
LAS PALMAS.....	1	11	10	8		1		1	1			
Rfo DE JESÚS.....	4	8		15				1	1			
SANTIAGO.....	12	15	6	5		3	2	1		2		
Arena.....												
San Pedro del Espino.....												
La Raya.....												
La Colorada.....												
Atalaya.....	2	4		6			2			2		
Mariato.....												
Ponuga.....												
SONÁ.....	4	10	11	23			13	6	6	13		
Babía Honda.....												
Esclere.....												
Guarumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	2	5	8	10			5	4	3	6		
San Juan.....												
LA MESA.....	4	8	2	8		3	4	2	4	2		
SANTA FE.....	2	13	2	15				4	4			
Pesera.....												
El Gallo.....												
Bejuco.....												
COIBA.....												
Cocuyo.....												
Totales.....	38	102	49	133		7	38	33	31	40		

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	6	10	8	9		4	9	9	10	8		
COCLÉ.....	29	55	34	56		7	40	15	18	37		
COLÓN.....	45	32	30	47	4	11	43	28	29	42		
CHIRIQUÍ.....	43	81	67	72	12	16	63	42	44	61		
DARIÉN.....	7	4		6			4	2		4		
HERRERA.....	25	35	37	62	2	12	23	13	9	24		
LOS SANTOS.....	36	61	24	86	1	8	29	14	8	31		
PANAMÁ.....	68	117	81	149	13	51	131	104	99	133		
VERAGUAS.....	38	102	49	133		7	38	33	31	40		
TOTALES.....	297	497	330	620	32	116	350	257	250	387		

Panamá, 30 de Noviembre de 1936.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FÁBRICA.

AVISOS Y EDICTOS**Eduardo Vallarino,**

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que los señores Angel Oteiza Díaz y Mariano Sánchez Oteiza, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio "Oteiza y Sánchez", de este domicilio, constituida por Escritura Pública número 132 de 2 de Febrero de 1934, extendida en la Notaría Primera de este Circuito, inscrita al Folio 460, Asiento 20,694 del Tomo 67 de Personas Mercantil en el Registro Público; y

Que el señor Angel Oteiza Díaz ha asumido el activo y pasivo de la expresada Compañía.

Lo anterior consta en la Escritura Pública número 1164 de 21 de Diciembre de 1936 extendida en la Notaría a su cargo.

Eduardo Vallarino.

Aviso Oficial

Sobre cambio de *especies venales* del bienio que termina el 31 de Diciembre de 1936.

Del 1° al 31 de Enero de 1937 se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en esta Capital, y en las Agencias del Banco Nacional en aquellas poblaciones de la República donde funcionen tales oficinas, el papel sellado y los timbres nacionales del bienio fiscal que expira el día último del mes de Diciembre actual y que están en poder de particulares, por especies de la próxima vigencia económica.

Panamá, Diciembre 22 de 1936.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

23—23

Aviso Oficial

Se informa al público que desde el 1° de Diciembre en adelante los derechos por registros de propiedades que vienen haciéndose en el Registro Público se pagarán en el Banco Nacional.

ERNESTO MENDEZ,
Contralor General.

30-31

Aviso de Licitación

Hasta las tres de la tarde del día 28 de Enero de 1937, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de *Aparatos Sanitarios para el Retiro de Matias Hernández.*

No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRESA NACIONAL
sin la previa autorización de la Contraloría General de la República
Ernesto Méndez,
Contralor General.

Las propuestas deberán hacerse invariablemente en papel sellado de primera clase y acompañarse de un comprobante, en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional el 15% del valor total que se proponga.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección Administrativa de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no se admitirán pujas ni repujas.

Panamá, 21 de Diciembre de 1936.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

22—22

Aviso de Licitación

El Tesorero Municipal avisa al público que el Jueves veintiocho (28) del entrante mes de Enero de mil novecientos treinta y siete (1937), en el Despacho de la Tesorería Municipal, se rematará en licitación pública el globo de terreno que en el Registro Público forma la Finca número 10.749, inscrita al folio 442 del Tomo 325, Sección de Panamá, cuya área es de cincuenta y nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados y sus linderos los siguientes:

Por el Norte, Sucesores de Elisondo Herrera; Sur, propiedad de Juan de la Guardia; Este, Avenida Central y Oeste, callejón sin nombre y predio de las señoritas Rubiano. Dicho lote de terreno ha sido avaluado en la suma de mil setecientos ochenta y cinco balboas (B. 1,785.00) o sean treinta balboas (B. 30.00) el metro cuadrado.

Para ser postor precisa consignar el diez por ciento del avalúo del referido lote de terreno.

No será postura admisible la que no cubra el avalúo del terreno que se va a rematar. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las cuales se cerrarán al momento en que el reloj marque las cinco de la tarde, adjudicándosele al que ofrezca mayor suma por él.

Corresponderá al Concejo hacer la adjudicación definitiva del lote rematado.

Panamá, 16 de Diciembre de 1936.

ALCIBIADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal

Dic. 21-Enero 27.

Edicto Emplazatorio Número 84

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Isaiah E. Brown, antes residente en la casa número 8 de la Calle Bocas del Toro, sindicado del delito de tentativa de violación carnal y de otras generales desconocidas, para que comparezca al despacho del Juzgado respectivo dentro del término de treinta (30) días a contar de la quinta publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de notificarse de la siguiente resolución dictada en el sumario instruido contra él:

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, Diciembre quince de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: Rosa Jones ha denunciado a Isaiah E. Brown por tentativa de violación carnal, perpetrada en la menor hija de la denunciante, llamada Ruth Jones.

Correspondió a este Tribunal hacer la investigación respectiva, y hoy procede a decidir sobre su mérito, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones: Rosa Jones sostiene, bajo la gravedad del juramento, que Brown hacía fuerza a su menor hija Ruth para introducirla al retrete con propósitos, indudablemente, inmorales. La menor Ruth corrobora lo que su madre afirma. Verdad es que la menor no tiene huellas que indiquen que contra ella se ha ejercido violencia; pero es cierto también, que dadas las circunstancias y la debida oportunidad de la madre denunciante, el hecho no pudo dejar huellas visibles en el cuerpo de la menor, que indujeran a considerar que en ella se ejerció violencia; pero ello no puede considerarse como que no se ejerciera la tentativa de violación. Basta con la declaración de la ofendida y la de la madre, para que haya mérito suficiente para procesar a Brown por tentativa de violación carnal. Tenemos también, que Brown, quien residía en la misma casa de Jones, donde intentó ejecutar el hecho, cambió de residencia pocos días después del hecho, y no ha sido posible localizarlo para siquiera recibirle indagatoria. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Isaiah E. Brown, de generales desconocidas, por el delito de tentativa de violación carnal, que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal en concordancia con el Libro I, Título V del mismo Código, y decreta su detención. Emplázese por edicto al procesado.—

Notifíquese personalmente este auto al enjuiciado, en caso de que se presente a defenderse en la presente causa. Las partes disponen de cinco (5) días para aducir pruebas. Oportunamente se señalará fecha para la audiencia pública. Cópese y notifíquese.—(fdo.) — Manuel Burgos.—(fdo.)—Enrique Núñez G., Secretario”.

Se advierte al enjuiciado que si no compareciere al Juzgado a atender esta citación, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, de ser detenido. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de Brown, so pena de ser juzgados como encubridores de tentativa de violación carnal, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de Ley, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del emplazado o la ordenen, si llegaren a descubrir su paradero dentro del territorio de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el original se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y copia del Edicto se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en este periódico por cinco días consecutivos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—2

SORTEO	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	Nº 928
PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 3 DE ENERO DE 1937		
1 PREMIO MAYOR de..... B.	18,000.00..... B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00
SEGUNDO PREMIO		
18 APROXIMACIONES de..... B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00
TERCER PREMIO		
18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
1,074	Total.....	61,254.00
PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00 PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B. 0.50		